

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011379

Lima, 10 JUN. 2011

VISTOS:

El expediente N° 055-08-SHM/E y el Informe GFM-172-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante aviso de fecha 11 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1044380 de la misma fecha), Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, Austria Duvaz), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el accidente fatal del Sr. Delfor Herminio Mayta Tacza, ocurrido el 11 de agosto del 2008, en la labor 678-1 del Nivel 1700 de la Unidad Minera Austria Duvaz.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting (en adelante, la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 25 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1050755 de la misma fecha), Austria Duvaz presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta de fecha 28 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1053669 de la misma fecha), complementada con Carta de fecha 15 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1075909 de fecha 16 de octubre de 2008), la Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 Por Oficio N° 197-2008-OS-GFM de fecha 30 de enero de 2009, notificado el 3 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Austria Duvaz el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta de fecha 10 de febrero de 2009 (registro de ingreso N° 1126717 de la misma fecha), Austria Duvaz presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. DESCARGOS DE SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.

- 2.1 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante RSHM). La supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores identificando el peligro que significa la caída de carros mineros por el inclinado 678, tampoco evaluaron ni minimizaron los riesgos asociados a este peligro. No aseguraron que los trabajadores involucrados en el accidente cumplan con el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS).



Austria Duvaz manifiesta que la supervisión de mina tomó las siguientes medidas de seguridad: i) en el inclinado 678 existen cinco (5) refugios cada veinticinco (25) metros para ser usados por el personal durante la extracción de carga (desmonte) y retorno del carro vacío; ii) instaló un timbre para comunicar el inicio y término de cada viaje de extracción de carga y, como control operacional, el bombero tiene la orden de comunicar el término de operación del winche para que los trabajadores en el nivel 1700 puedan ingresar al frente 678-1; iii) realiza por escrito la orden de trabajo al personal y los involucrados firman en aceptación de las recomendaciones que se formulan en el frente de trabajo; al inicio de las labores reciben una charla de seguridad de 10 minutos; iv) el operador del winche realiza el *check list* de verificación operativa del equipo al inicio de trabajo; y v) cuenta con un estándar de trabajo para izaje de carga en el inclinado, que obligaba a los trabajadores a permanecer en el refugio hasta que indique el timbrero.

- 2.2 Infracción al numeral 1 del inciso b) y al inciso e) del artículo 59° del RSHM. El titular minero no cumplió con la inducción u orientación general no menor de ocho (8) horas ni capacitó al personal involucrado en el accidente fatal, con el aprendizaje teórico-práctico, con un tiempo mínimo de ocho (8) horas de cómo hacer el trabajo en forma correcta, rápida, a conciencia y segura. Adicionalmente, no se capacitó respecto a trabajos en espacios confinados.

Austria Duvaz manifiesta que cumplió con brindar la capacitación al ex-trabajador, conforme consta en la copia de los formatos correspondientes a los anexos 14, 14A y 14B, que adjunta a su descargo y que la labor 678-1 no es un espacio confinado conforme a la definición establecida en el artículo 6° del RSHM.

- 2.3 Infracción al artículo 323° del RSHM. El titular minero no cuenta con las especificaciones de operación ni mantenimiento del fabricante de la wincha Derena.

Austria Duvaz manifiesta que cuenta con un programa de mantenimiento mensual de la wincha Derena y en cumplimiento del mismo realizó el mantenimiento respectivo el 10 de agosto de 2008, lo que también fue indicado por el Jefe de Mantenimiento en su declaración. Agrega que cuenta con PETS y Estándares de Operación de la wincha Derena.

- 2.4 Infracción al numeral 1 del inciso d) del artículo 245° del RSHM. La relación del diámetro del tambor al diámetro del cable de la wincha Derena es de 26 a 1, debiendo ser igual o mayor que 60 a 1.

Austria Duvaz manifiesta que la wincha Derena utilizada es una de arrastre de fábrica, diseñada para jalar carga hasta una pendiente de 30°, por lo que la relación de 26 a 1 del diámetro del tambor al diámetro del cable de la wincha es correcta. Para casos de piques verticales, la relación de diámetro correcta debe ser igual o mayor que 60 a 1.

- 2.5 Infracción al inciso h) del artículo 238° del RSHM. Los accesos superior e inferior al inclinado 678, no están protegidos adecuadamente para evitar la caída de personas.

Austria Duvaz manifiesta que en el inclinado 678, el tránsito de personal del nivel 1600 a 1700 de subida y bajada, se realiza cuando el equipo (wincha Derena), se encuentra parado y cuenta con los siguientes dispositivos de seguridad: gradas



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011379

para evitar caída de personas por resbalamiento, pasamanos empotrados en el hastial derecho del inclinado, cinco (5) refugios para que el personal pueda descansar en el trayecto, iluminación y señalización de acuerdo al Código de Colores.

- 2.6 Infracción al artículo 32° del RSHM. La labor 678-1 del nivel 1700 no disponía de equipo de comunicación.

Austria Duvaz señala que los trabajos en la Galería 678-1 contaban con timbre de comunicación ubicado a 18 m. del frente de avance para evitar el deterioro del equipo por los disparos del frente de trabajo, conforme lo verificó la Supervisora.

- 2.7 Infracción al artículo 97° del RSHM. En la labor que se estaba efectuando y donde ocurrió el accidente fatal no se contaba con el permiso de trabajo para espacios confinados.

Austria Duvaz manifiesta que la labor 678-1 no fue considerada como un espacio confinado por tener los siguientes elementos de seguridad: aire comprimido, aire de ventilación (generado por una ventiladora eléctrica de 20,000 CFM), refugios de seguridad y comunicación por timbre entre el winchero y timbrero en el área de trabajo. Por ello, no era necesario el Permiso de Trabajo.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Después de enviar el último carro minero (N° 21) cargado con desmonte por el inclinado 678, cuatro trabajadores ingresaron al refugio de la labor 678-1. Luego, el maestro perforista Delfor Herminio Mayta Tacza, asumiendo que el carro minero estaba llegando al nivel 1600 ordenó a sus ayudantes dirigirse al frente de la labor 678-1 y acondicionar el área de perforación, quedándose en el refugio solo el operador de la pala. El carro minero que estaba subiendo, cayó sin control y llegó al nivel 1700, impactando contra la pala neumática 12B, la cual arrolló a los tres trabajadores y aplastó al Sr. Delfor Mayta, quien falleció por dicho impacto.

- 3.1 Infracción a los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM. La supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores identificando el peligro que significa la caída de carros mineros por el inclinado 678, tampoco evaluaron ni minimizaron los riesgos asociados a este peligro. No aseguraron que los trabajadores involucrados en el accidente cumplan con el procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS).

El artículo 33° del RSHM establece: *"Es obligación del supervisor: (...) b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos. c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado."*

En relación a la infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM, se debe considerar que el PETS "Operación del Winche Derena Inclinado 678" determinó como riesgo de la actividad (fojas 109) *"Que los carros se caigan por el inclinado"* y estableció que durante la operación *"El único medio de comunicación entre el winchero y timbrero es el timbre (toques)"*.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 JUN. 2011

Al respecto, en el informe de investigación se señala como una de las causas del accidente, la siguiente condición subestándar (fojas 17): *"La comunicación entre el winchero y el timbrero, y de este último con los trabajadores del pocket era inadecuada, debido a que el timbre de la parte de abajo del inclinado se encontraba a 18 m. de altura de la labor 678-1, lo que no permitió que los trabajadores de esta labor se mantengan bien informados respecto a la llegada del carro minero al nivel 1600, oportunamente"*.

La falta de comunicación a través del timbre fue corroborada por la Supervisora, que en su informe ampliatorio indicó (fojas 398): *"Durante la inspección realizada in situ del 12 al 14 de agosto de 2008 se hizo la prueba de hacer sonar el timbre que se encontraba a 18 m. de la labor 678-1, cuyo sonido no se escuchó, a pesar de haber apagado la bomba de agua en esta labor"*.

Lo anteriormente expuesto es corroborado con la manifestación del Supervisor de Seguridad de EPROMIN S.A.C. (fojas 306), quien ante la pregunta: *"Cuáles cree usted que fueron las causas para que haya ocurrido el accidente"*, respondió: *"(...) la falta de comunicación efectiva entre el winchero y el personal del frente"*. Así también, ante la pregunta: *"Por qué el personal accidentado ingresó al tope de la labor, sin estar seguro que el carro había llegado a su destino y dar la señal el timbrero?"*, respondió: *"Uno porque la señal del timbrero no se escucha, otro porque el personal sale del refugio para ver si ha llegado arriba o no el carro cargado, por esa misma condición de comunicación efectiva, hace que el personal cometa el acto subestándar de salir del refugio (...)"*.

Conforme se puede advertir, la supervisión no tomó la precaución razonable para proteger a los trabajadores, al no haber minimizado el riesgo de caída de carros mineros por el inclinado 678, identificado en su PETS, en el cual se estableció como único medio de comunicación entre el winchero y el timbrero, el uso del timbre, cuyo sonido no se escuchaba en la labor 678-1.

En cuanto a lo alegado por Austria Duvaz, que la supervisión de mina adoptó una serie de medidas de seguridad, se debe señalar que conforme ha quedado acreditado, la sola existencia de refugios y timbre no desvirtúa la infracción imputada, debido a que su implementación en el presente caso no fue efectiva.

Asimismo, debe indicarse que las órdenes por escrito firmadas por los trabajadores, las charlas de seguridad, los *check list* y la disposición de estándares de trabajo no eximen de responsabilidad a Austria Duvaz, toda vez que la presente infracción se sustenta en la verificación de la conducta omisiva por parte de la supervisión de Austria Duvaz, referida a no tomar acción respecto a la falta de medios de comunicación entre el winchero, el timbrero y el personal del frente, en una zona donde existía riesgo de caída de carros mineros.

En relación a la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, el PETS "Operación del Winche Derena Inclinado 678" (fojas 109), señala en el ítem 2, que durante la operación:

- *"(...) Ningún personal deberá transitar por el inclinado cuando el carro esté en movimiento."*
- *"Todo personal que se encuentre el poquet permanecerá en el refugio hasta que el carro llegue a su destino final (1600 ó poquet 1700)."*



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 JUN. 2011

- *El único medio de comunicación entre el winchero y el timbrero es el timbre (toques)."*

Sobre el particular, si bien en el informe de supervisión se consigna como causa del accidente (fojas 16): *"Supervisión deficiente, no se aseguró que los trabajadores del pocket cumplan con los procedimientos escritos, prácticas de trabajo seguro (...)";* cabe señalar que el cumplimiento de esta obligación constituía una imposibilidad física para la supervisión, dada la ineficacia del timbre como medio de comunicación, según lo señalado en los párrafos precedentes, por lo que corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción en el extremo relativo al inciso b) del artículo 33° del RSHM, la misma que al constituir una de las causas del accidente fatal resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. De otro lado, debe archiversse el inicio de procedimiento administrativo sancionador en relación al inciso c) del artículo 33° del referido reglamento.

- 3.2 Infracción al numeral 1 del inciso b) y al inciso e) del artículo 59° del RSHM. El titular minero no cumplió con la inducción u orientación general no menor de ocho (8) horas ni capacitó al personal involucrado en el accidente fatal, con el aprendizaje teórico-práctico, con un tiempo mínimo de ocho (8) horas de cómo hacer el trabajo en forma correcta, rápida, a conciencia y segura. Adicionalmente, no se capacitó respecto a trabajos en espacios confinados.

El numeral 1 del inciso b) y el inciso e) del artículo 59° del RSHM establecen: "(...) b) *Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación: 1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N°s. 14 y 14 A. (...) e) Capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como: trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros*".

En cuanto a la infracción al numeral 1 del inciso b) del artículo 59° del RSHM, se debe indicar que en el informe de investigación del accidente fatal presentado por la Supervisora, se consigna como descripción de infracciones cometidas (fojas 17): *"2. El titular minero no cumplió con la inducción u orientación general no menor de ocho horas ni capacitó al personal involucrado con el accidente fatal con un aprendizaje teórico-práctico de cómo hacer el trabajo en forma correcta, rápida, a conciencia y segura por un tiempo mínimo de ocho horas (...)".*

Asimismo, se precisa como Ampliación N° 4 del informe de investigación (fojas 397), que: *"Austria Duvaz no presentó durante la inspección las inducciones 14, 14A y 14B del R.S.H.M. de Delfor Mayta (...)".*

Al respecto, se debe indicar que el Sr. Delfor Herminio Mayta Tacza ingresó a trabajar a la unidad minera Austria Duvaz, a través de la empresa contratista EPROMIN S.A.C., el 30 de junio de 2008, conforme se verifica en la Hoja de Afiliación (fojas 493), por lo que antes de iniciar sus labores debió recibir una inducción y orientación general (Anexo N° 14), una inducción y orientación en el área de trabajo (Anexo N° 14 A) y una capacitación en el trabajo/tarea (Anexo N° 14 B).



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011379

Cabe señalar que de acuerdo al artículo 59° del RSHM, para la capacitación de los Anexos N° 14 y 14 A se requiere un tiempo mínimo de 8 horas, en tanto que para el Anexo N° 14 B se requiere de otras 8 horas más.

No obstante lo expuesto, Austria Duvaz presentó los siguientes formularios de capacitación: Inducción y Orientación General, Anexo N° 14, impartida el 30 de junio de 2008 (fojas 494); Inducción y Orientación en el Área de Trabajo, Anexo N° 14 A, del 30 de junio de 2008 (fojas 495); y, Programa de Capacitación en el Área de Trabajo/Tarea, Anexo N° 14 B, del 30 de junio de 2008 (fojas 496); lo que resulta imposible de cumplir en un solo día, siendo pertinente presumir que los Anexos 14, 14A y 14B fueron llenados sin impartirse la capacitación respectiva.

En consecuencia, corresponde mantener la imputación en este extremo.

Respecto a la infracción al inciso e) del artículo 59° del RSHM, se debe indicar que en el informe de investigación del accidente fatal presentado por la Supervisora, se consigna como una de las infracciones cometidas (fojas 17): "2. (...) *no se capacitó en trabajos en espacios confinados*".

Al respecto, es necesario indicar que la Supervisora señala como descripción de la labor donde ocurrió el accidente, lo siguiente (fojas 13 y 14): "*El inclinado 678 mide desde el nivel 1600 hasta el punto de acceso a la galería de la labor 678-1: 126 m. con una inclinación de 30°, sección de 2.40m de ancho por 2.00m de altura y cuenta con un camino de gradas de madera*".

Sobre el particular corresponde señalar que el artículo 6° del RSHM define a los espacios confinados como: "*(...) aquel lugar de área reducida constituido por maquinaria, tanque, tolvas o labores subterráneas; en las cuales existen condiciones de alto riesgo, como falta de oxígeno, presencia de gases tóxicos u otros similares que requieran permiso de trabajo*".

Conforme a lo indicado, se advierte que la labor 678-1 donde ocurrió el accidente fatal no era un espacio confinado, toda vez que si bien era subterránea, la Supervisora no indicó que en dicha área había falta de oxígeno, presencia de gases u otro similar, por lo que debe archiversse la imputación en este extremo.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción en el extremo relativo al numeral 1 del inciso b) del artículo 59° del RSHM, sin embargo al no haberse acreditado que la falta de inducción al trabajador sea la causa del accidente, dado lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde la sanción establecida en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. De otro lado, se debe archivar el inicio de procedimiento administrativo sancionador en relación al inciso e) del artículo 59° del referido reglamento.

3.3 Infracción al artículo 323° del RSHM. El titular minero no cuenta con las especificaciones de operación ni mantenimiento del fabricante de la wincha Derena.

El artículo 323° del RSHM establece que: "*La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. (...)*".



En el informe de investigación del accidente fatal presentado por la Supervisora se consigna como descripción de infracciones cometidas (fojas 18): "3. El titular minero no cuenta con las especificaciones del fabricante de la wincha Derena".

Asimismo, se señala como Ampliación N° 3 del informe de investigación (fojas 397), que Austria Duvaz no cuenta con un manual de operación de la wincha, ya que "no tiene las especificaciones de los fabricantes".

En cuanto a lo argumentado por Austria Duvaz, respecto a que cuenta con un programa de mantenimiento mensual de la wincha, que ha efectuado el mantenimiento y que tiene PETS y estándares de operación de dicha wincha; corresponde precisar que la infracción está referida a que la wincha no contaba con las especificaciones de operación y mantenimiento del fabricante, que se utilizan para el mantenimiento de los equipos, lo cual no ha sido acreditado por el titular minero.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada, la misma que al haber sido detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

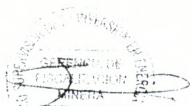
- 3.4 Infracción al numeral 1 del inciso d) del artículo 245° del RSHM. La relación del diámetro del tambor al diámetro del cable de la wincha Derena es de 26 a 1, debiendo ser igual o mayor que 60 a 1.

El artículo 245° del RSHM establece: "Del tambor, su relación con el cable y enrollamiento: (...) d) La relación del diámetro del tambor al diámetro del cable debe ser: 1. Igual o mayor que: *60 a 1 cuando el diámetro nominal del cable es 25.4 mm. o menos.(...)".

En el informe de investigación del accidente fatal se consigna como causa del accidente, entre otras, la siguiente condición subestándar (fojas 17): "(...) el Winche Derena tenía una tambora con 50 cm. de diámetro y el cable de izaje tenía de diámetro $\frac{3}{4}$ " ó 1.90 cm, siendo la relación del diámetro del tambor al diámetro del cable de 26 a 1. Debe ser de 60 a 1 (...)"

Asimismo, en el referido informe, se consigna como descripción de infracciones cometidas (fojas 18): "4. La relación del diámetro del tambor al diámetro del cable de la wincha Derena es de 26 a 1, debiendo ser igual o mayor que 60 a 1".

Respecto al descargo de Austria Duvaz, que la wincha es una de arrastre diseñada para jalar carga hasta una pendiente de 30°, siendo correcta la relación de 26 a 1, se debe indicar que, considerando que los cables al ser doblados o arrollados sufren esfuerzos inversamente proporcionales al diámetro del tambor, la relación de 60 a 1 establecida en la norma materia de la presente imputación tiene como finalidad garantizar que no se produzca un sobreesfuerzo sobre el cable que le ocasione una fatiga por flexión, con la consecuente desestabilización del sistema de arrastre o izaje.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 JUN. 2011

Además, cabe señalar que la relación de diámetro establecida en la referida norma no ha establecido alguna excepción o diferenciación basada en el ángulo de inclinación de la labor.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada, la misma que al haber sido detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.5 Infracción al inciso h) del artículo 238° del RSHM. Los accesos superior e inferior al inclinado 678, no están protegidos adecuadamente para evitar la caída de personas.

El artículo 238° del RSHM establece: *"Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente: (...) h) Los accesos de las galerías a los inclinados, deberán estar protegidos igual que las estaciones de pique, su respectiva iluminación y señalización, para evitar accidentes debido a caídas de personas, materiales o maquinaria minera"*.

En el informe de investigación del accidente fatal se consigna como descripción de infracciones cometidas (fojas 18): *"5. Los accesos superior e inferior al inclinado 678, no están protegidos adecuadamente para evitar caídas de las personas y otros."*

Asimismo, la Supervisora señaló como recomendación (fojas 19): *"4. Proteger adecuadamente los accesos: de la galería de la labor 678 – 1 del nivel 1700 al inclinado 678; y el acceso del nivel 1600 (donde se encontraba la wincha) al mismo inclinado"*.

Adicionalmente, entre los documentos adjuntos al informe de supervisión se encuentran: la fotografía N° 1 (fojas 49), que muestra la cámara de winche del Nivel 1600 en donde falta proteger el acceso de la galería al inclinado, y la fotografía N° 4 (fojas 50), la cual evidencia que el acceso de la galería del Nivel 1600 al inclinado 678 se encuentra desprotegido, ya que en la parte inferior derecha, el camino de madera carece de tabique hermético que lo separe de la zona de transporte mecánico.

Respecto al descargo de Austria Duvaz, se debe señalar que la protección a la que alude la norma materia de la presente imputación es una disposición de carácter preventivo para garantizar el tránsito seguro del personal y así materializar la minimización de riesgos, por lo que su aplicación no está condicionada a factores como la puesta en funcionamiento de alguna maquinaria.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción imputada, la misma que al haber sido detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal, resulta sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.6 Infracción al artículo 32° del RSHM. La labor 678-1 del nivel 1700 no disponía de equipo de comunicación.



El artículo 32° del RSHM señala: *"Será indispensable que los trabajadores designados, cuenten con permisos de trabajo, para realizar tareas en espacios confinados, trabajos en caliente, trabajos de excavación de zanjas y para el uso de equipos u otros que contengan material radiactivo"*.

Conforme se puede advertir, la norma invocada para el inicio del procedimiento administrativo sancionador hace referencia a la necesidad de que los trabajadores cuenten con permisos de trabajo para realizar diversas tareas, en tanto que el hecho imputado a título de cargo se relaciona con la falta de un equipo de comunicación, lo que constituye una afectación al Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que debe archiversse el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.7 Infracción al artículo 97° del RSHM. En la labor que se estaba efectuando y donde ocurrió el accidente fatal, no se contaba con el permiso de trabajo para espacios confinados.

El artículo 97° del RSHM establece: *"Para los trabajos en espacios confinados se debe tener en cuenta (...) la colocación visible del permiso de trabajo"*.

Al respecto, se debe señalar que conforme quedó establecido en el análisis del numeral 3.2 de la presente resolución, la labor 678-1 donde ocurrió el accidente fatal no era un espacio confinado, por lo que lo dispuesto en la norma materia de la presente imputación no resulta aplicable al presente caso, correspondiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.8 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Austria Duvaz es responsable por la comisión de una (1) infracción determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.9 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente resolución, Austria Duvaz es responsable por la comisión de cuatro (4) infracciones determinadas como consecuencia de la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.
- 3.10 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2, 3.6 y 3.7 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Austria Duvaz, por infracción al inciso c) del artículo 33°, al inciso e) del artículo 59°, al artículo 32° y al artículo 97° del RSHM.

De conformidad con Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 077379

Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

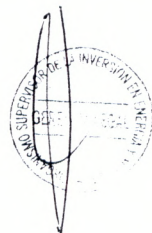
Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C., con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C., por la infracción al inciso c) del artículo 33°, al inciso e) del artículo 59°, al artículo 32° y al artículo 97° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2011-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN